

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 144/14-RRE.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

DATOS PERSONALES. Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **16** dieciséis días del mes de **Julio** del año **2014** dos mil catorce.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva al expediente número **144/14-RRE**, formado con motivo del recurso de revocación instaurado por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el número de control interno 2568 y capturada en el sistema electrónico "Infomex-Gto" bajo el folio 00213814, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, se procede a dictar la presente Resolución con base en el siguiente:-----

ANTECEDENTE

ÚNICO.- El día 6 seis de mayo del año 2014 dos mil catorce, la peticionaria [REDACTED], requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de forma personal y directa, solicitud a la cual le correspondió el número de folio interno 2568; en esa circunstancia, el día 27 veintisiete del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública obsequió respuesta a la solicitud de información de marras; así mismo, el día 4 cuatro de Junio del año 2014 dos mil catorce, la ciudadana [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; derivado de la interposición del recurso citado, por auto de fecha 9 nueve de Junio del año 2014 dos mil catorce, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **144/14-RRE**, ordenándose emplazar a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 18 dieciocho de Junio del mismo año; a su vez, el día 13 trece de junio fue notificada la recurrente del proveído aludido mediante el sistema estatal de solicitudes de información "SESI", medio por el cual ingresó su recurso de revocación; por lo que mediante auto de fecha 4 cuatro de Julio del año 2014 dos mil catorce, una vez realizado el computo pertinente para la rendición del informe justificado, se tuvo por admitido el informe de ley rendido por parte de la Unidad de Acceso combatida; y, finalmente se remitió el expediente de merito a la ponente designada para elaborar el presente proyecto de resolución, notificadas las partes del auto de marras, mediante lista de fecha 9 nueve de Julio del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80, 81, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada mediante decreto numero 87, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente único del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y PRIMERO Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el

referido Periódico Oficial, esto es, el pasado jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

SEGUNDO.- Resulta imprescindible mencionar que, por cuanto hace a la legitimación activa de la [REDACTED] para incoar el presente procedimiento, dicho presupuesto para ejercitar su acción no se satisface, toda vez que como se desprende del texto de la solicitud de información promovida y el medio de impugnación promovido, documentales que al ser adminiculadas entre sí, acreditan nítidamente que no existe identidad entre la persona que solicitó información [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y la persona que promovió recurso de revocación - [REDACTED] - ante el Consejo General del Instituto. Razón por la cual, esta Autoridad Colegiada **no** reconoce el carácter con el que se ostenta la recurrente, en virtud a que **carece de legitimación activa en la causa para instar el presente medio de impugnación** en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracción I de la Ley de la materia, al resultar hecho probado que no existe identidad entre la persona que solicitó la información ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien se inconformó ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. Circunstancia de la cual, se dará cuenta en considerando medular del presente instrumento.- - -

TERCERO.- Ahora bien, en atención que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se

requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del recurso de revocación señalados por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no fueron satisfechos a cabalidad, en razón a que la interposición del medio de impugnación que se resuelve, fue realizada por persona diversa a la que petitionó información ante la Unidad de Acceso combatida; en ese sentido, el precepto legal invocado, de manera inexcusable, señala que, el recurso de revocación deberá mencionar **el nombre del recurrente**, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento y la respuesta obsequiada por la autoridad. En efecto, es claro para quien esto resuelve que el nombre de quien se ostentó como recurrente no coincide con el nombre de la solicitante de la información. - - - - -

CUARTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revocación que nos atañe, por ser cuestiones procedimentales de orden público y que además deben

ser examinadas de manera oficiosa por esta Autoridad Colegiada, tal y como lo previene el último párrafo del primer numeral invocado; de tal suerte que, en el asunto en estudio, éste Órgano Colegiado debe primeramente, pronunciarse al respecto sobre dichos supuestos antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de lo contrario se causarían evidentes daños o perjuicios a la partes intervinientes en el asunto, pues las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público e interés general, y por tanto de estricta aplicación, ya que impiden entrar al fondo de la litis planteada de actualizarse alguna de ellas. La anterior consideración, encuentra apoyo en lo establecido por la Jurisprudencia número 940 novecientos cuarenta, publicada en la página 1538 mil quinientos treinta y ocho, de la Segunda Parte del apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala: -----

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Juicio de Garantías del Octavo Circuito. Amparo en revisión 155/2006. Unanimidad de votos. Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2006. Página: 1538. Tesis: Aislada. Materia(s): Juicio de Garantías Amparo Directo en Revisión 465/2006. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Luz Cueto Martínez. 1917-1918."

En ese sentido, por cuanto hace a las causales de improcedencia del Recurso de Revocación consignadas en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

Una vez analizados el precepto legal citado, este Órgano Colegiado determina que en el caso en estudio, **se actualiza la**

fracción III del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en que es causa de sobreseimiento cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia que, en relación con el diverso **numeral 78 fracción I de la Ley de la materia**, es causa de improcedencia de los recursos, cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud. Lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:-----

Para iniciar el estudio atinente, es necesario partir bajo un método cronológico y sistemático de todas y cada una de las etapas procesales seguidas en el presente sumario, a fin de justipreciar de forma idónea las hipótesis contempladas en el ordenamiento legal citado, es decir las que se derivan de las mencionadas fracciones III del artículo 79 de la ley sustantiva de la materia, en relación con la diversa fracción I del ordinal 78 del citado cuerpo normativo. Ello implica en primer término, establecer los hechos materia del sobreseimiento para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que nos permita conocer y valorar tales hechos, a la luz de las probanzas que obran inmersas en el expediente de marras, con la finalidad de que se acredite tal supuesto.-----

Por cuanto hace a la legitimación activa en la causa, la misma debe ser analizada y estudiada en este acto procesal como condición *sine qua non* para la procedencia del medio de impugnación instaurado. Lo anterior conforme al criterio jurisprudencial que a continuación se inserta:-----

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.

*La **legitimación activa** en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la **legitimación ad causam** atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis Jurisprudencial I.110.C.J/12, Tribunal Colegiado de Circuito, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066, Novena Época.

Así pues, en primer término, es dable mencionar que en el presente medio de impugnación, no se satisface plenamente la personería que legitima activamente en la causa a la recurrente, en razón a que la titularidad del derecho humano de acceso a la información pública, según se advierte del contenido de la solicitud de información, corresponde a [REDACTED]. En ese sentido, debe decirse que, la legitimación en la causa, en sentido amplio, se refiere a la titularidad del derecho debatido en juicio y consiste en la calidad en virtud de la cual una acción o derecho puede ser ejercido en nombre propio. Por ello, es que debe inexcusablemente existir identidad entre la recurrente y la persona a cuyo favor está la ley. En tal virtud, debe resaltarse que, la persona que solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, fue la ciudadana [REDACTED], y la persona que instauró recurso de revocación ante este Colegiado, lo fue [REDACTED]; **de donde se colige que en la especie, no existe identidad entre la solicitante de la información y quien promovió del recurso de revocación referido**. En efecto, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la

legitimación de la recurrente se estaría en condiciones de dirimir una controversia suscitada con motivo del ejercicio efectivo de un derecho humano, que sólo le concierne a persona determinada. - - -

Precisado lo anterior, resulta procedente traer a colación el contenido de las fracciones III del artículo 79 y I del ordinal 78 de la Ley sustantiva de la materia, cuyo estudio es procedente, dada la actualización de las hipótesis a que refieren los citados numerales:-

"ARTÍCULO 79. *Son causas de sobreseimiento según corresponda:*

(...)

III. Cuando durante la tramitación de los recursos apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia;"

"ARTÍCULO 78. *Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:*

I. Cuando se presente por persona diversa a aquella que hizo la solicitud;"

Conforme al texto de los numerales antes señalados, a criterio de este Órgano Resolutor, concurren los elementos necesarios para que surtan efectos las hipótesis contempladas en los citados dispositivos legales, ya que se reúnen los requisitos necesarios para sobreseer el presente asunto, toda vez que: **la solicitud de información identificada con el número de folio interno 2568 y capturada en el sistema infomex-Gto bajo el folio 00213814, fue presentada por la peticionaria [REDACTED] y, el recurso de revocación promovido en fecha 4 cuatro de Junio del año 2014 dos mil catorce, ante este Instituto de Transparencia fue instaurado por [REDACTED].**

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es decretar **el sobreseimiento** del presente medio de impugnación, por

actualizarse el supuesto previsto en la fracción III del artículo 79, en relación a la fracción I del ordinal 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a los razonamientos de hecho y de Derecho esgrimidos en el presente considerando.-----

Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, el Recurso de Revocación promovido y el informe rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 al 72 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 79, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el decretar el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de control interno 2568 y capturada en el sistema "Infomex-Gto" bajo el folio 00213814, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado Municipio de Irapuato, Guanajuato.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 34 fracción XI, 35, 44, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 88, 89, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina **SOBRESEER** del Recurso de Revocación interpuesto en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada por la peticionaria, es por lo que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 144/14-RRE, interpuesto por la impugnante [REDACTED], el día 4 cuatro de Junio del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información identificada con el número de control interno 2568 y capturada con posterioridad en el sistema "Infomex-Gto" bajo el folio 00213814, presentada el día 6 seis de Mayo del año 2014 dos mil catorce, por [REDACTED] [REDACTED] ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del Recurso de Revocación, en términos de la fracción III del artículo 79, en relación con la fracción I del ordinal 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a los argumentos expuestos en los Considerandos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 34ª Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del 11º Décimo Primer año de ejercicio, de fecha 13 trece del mes de Agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE. DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos